

AAI-5.013
Exp.: 26-IPPC-00079.8/2024
Modificación no sustancial

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA CONSENUR SANITARIOS, S.L.U., CON NIF B86208824 PARA SU INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS BIOSANITARIOS, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ARGANDA DEL REY

La actividad desarrollada por CONSENUR SANITARIOS SLU se corresponde con el CNAE-2009: 38.12 "Recogida de residuos peligrosos" y 38.22 "Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos" y CNAE 2025: 38.12 "Recogida de residuos peligrosos" y 38.33 "Otra eliminación de residuos", y consiste en el almacenamiento temporal de residuos citotóxicos y biosanitarios, y el tratamiento mediante esterilización en autoclave de residuos biosanitarios especiales.

La instalación está ubicada en la calle Ebro s/n, Polígono Industrial Finanzauto, en el término municipal de Arganda del Rey. De acuerdo con la documentación aportada por el titular, corresponde a las siguientes parcelas:

Finca	Libro	Tomo	Referencia catastral	Registro
24749	459	1868	1015603VK6611S0001PO	Nº 721 de Arganda del Rey

Las coordenadas UTM (ETRS89-30N) de la instalación son las siguientes:

X: 460910, Y: 4461210

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de diciembre de 2023 se emite Resolución de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid, por la que se revisa la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa SRCL CONSENUR, S.L., con NIF: B-86208824 para su instalación de tratamiento de residuos industriales, ubicada en el término municipal de Arganda del Rey.

Segundo. Con fecha 12 de septiembre de 2024 se emite resolución de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid por la que se modifica la autorización ambiental integrada de referencia otorgada a la empresa SRCL CONSENUR, S.L. para su adaptación a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Tercero. Con fecha 10 de septiembre de 2025 se emite resolución de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid por la que se modifica la titularidad de la autorización ambiental integrada de referencia otorgada a la empresa SRCL CONSENUR, S.L. a favor de CONSENUR SANITARIOS, S.L.U.

Cuarto. Con fecha 16 de octubre de 2024 y registro de entrada 10/891596.9/24, el titular presenta solicitud de modificación no sustancial de la AAI como consecuencia de la caracterización básica realizada para asignación de código LER y evaluación de la peligrosidad del residuo lodos de depuradora. Hasta ahora se gestionaban como residuo peligroso LER 19 08 13 y, una vez caracterizado, pasarían a gestionarse con el nuevo código LER 19 08 14.



Quinto. Con fecha 18 de febrero de 2025 (nº de registro 10/127403.9/25) se recibe informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo por el que se establecen “*Criterios de localización y de diseño de piezómetros de control periódico de las aguas subterráneas en el marco de las autorizaciones ambientales integradas*”.

Sexto. Con fecha 11 de junio de 2025 y registro de entrada 10/493394.9/25, el titular presenta solicitud de modificación no sustancial de la AAI para la incorporación de un nuevo proceso de tratamiento mediante esterilización en autoclave de dispositivos médicos (inhaladores, espirómetros, etc.) y su almacenamiento previo, con la finalidad de que los materiales de los que se componen puedan ser valorizados por gestor externo.

Séptimo. Con fecha 14 de octubre de 2025 y registro de entrada 10/853760.9/25, CONSENUR SANITARIOS, S.L.U. entrega nueva declaración responsable en cumplimiento de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad medioambiental en la que se declara que queda exento de constituir garantía financiera obligatoria al cumplir la exención prevista en el apartado a) del artículo 28 de la mencionada Ley.

En esa fecha, también se presenta el certificado de constitución del seguro de responsabilidad civil a su nombre y justificante de la transmisión de la fianza al nuevo titular mediante modificación de datos en la Base de Terceros de la Tesorería de la Comunidad de Madrid.

Con todo ello, se dan por cumplidos los requerimientos establecidos en los Resuelve terceros, cuarto y quinto de la resolución de 10 de septiembre de 2025 por la que se modificó la titularidad de la AAI a favor de CONSENUR SANITARIOS, S.L.U.

Octavo. Con fecha 31 de octubre de 2025 y registro de entrada 10/920427.9/25, el titular comunica la retirada del depósito de gasoil existente en la instalación adjuntando el certificado oficial de la baja de la instalación petrolífera.

Noveno. Con fecha 11 de noviembre de 2025 y registro de entrada 10/950748.9/25, el titular comunica la sustitución de las autoclaves en uso por equipos nuevos de características técnicas equivalentes con el fin de mejorar la eficiencia energética y la seguridad operativa y la sustitución del túnel de lavado de contenedores por un equipo nuevo de la misma funcionalidad con mejoras del rendimiento del proceso.

Décimo. A continuación, se indica la normativa a aplicar en esta modificación de la AAI:

- Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales

Undécimo. A la vista de todos los antecedentes de hecho anteriores, se elaboró Informe previo a la propuesta de resolución y con fecha 26 de noviembre de 2025 se procedió a realizar el trámite de audiencia de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El titular presentó alegaciones en plazo las cuales se han tenido en consideración para la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución.

En fecha 19 de enero de 2026 (Ref. 10/039478.9/26) se dio traslado de las alegaciones referidas a la frecuencia del control de aguas subterráneas a la Confederación Hidrográfica del Tajo como organismo competente, no habiéndose recibido respuesta a fecha de firma.

En referencia a la alegación por la que el titular solicita incluir en el proceso NP03 un destino para los residuos distinto a la eliminación por incineración, no se tienen en cuenta en la presente



resolución al no tratarse de un aspecto objeto de modificación de la misma y, por tanto, no sujeto a alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el **epígrafe 5.1.b)** del Anejo I del citado Real Decreto.

Segundo. De conformidad con los artículos 5.c y 10.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en caso de producirse alguna modificación en las instalaciones, el titular y/o explotador debe comunicar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación a fin de que se determine si la modificación es o no sustancial.

Tercero. A efectos de lo establecido en el artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y se desarrolla la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación, las modificaciones comunicadas por el titular no se consideran sustanciales, dado que no concurre ninguno de los criterios que se recogen en dicho artículo para que se considere que se produce una modificación sustancial en la instalación, por no representar una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Asimismo, la modificación no implica el sometimiento a procedimiento de evaluación ambiental según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al no ser susceptible de tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, ya que no supone un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, de vertidos, de la generación de residuos ni de la utilización de recursos naturales, ni supone una afección a Espacios Protegidos ni al patrimonio cultural.

Cuarto. Según el artículo 36 del Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid, *“Los residuos biosanitarios desinfectados en las condiciones que se establecen en este Decreto y que, por tanto, no suponen un riesgo de infección, tendrán, a todos los efectos, el carácter de residuos biosanitarios asimilables a urbanos.”*

Según el artículo 32.2 del mismo Decreto: *“Los residuos biosanitarios asimilables a urbanos no podrán destinarse a la valorización, excepto cuando exista una autorización expresa por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.”*

Quinto. La instalación estará a lo dispuesto, en su caso, en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, para la prevención de la contaminación lumínica, y favoreciendo los objetivos establecidos en la Disposición adicional cuarta de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Sexto. La instalación se encuentra dentro del ámbito del Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales. Sin embargo, según sus Disposiciones transitoria primera y segunda seguirá rigiéndose por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, salvo en los aspectos indicados en dichas Disposiciones.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1222543572782255647832**

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de conformidad con el Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como de la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular,

RESUELVE

Primero. Considerar las modificaciones planteadas en relación con la incorporación del nuevo proceso de esterilización de dispositivos médicos y el cambio de código LER para los lodos de depuradora producidos, así como la sustitución de equipos, como “no sustanciales”, a efectos de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por los motivos anteriormente señalados.

Segundo. Modificar el texto de la Resolución de 12 de diciembre de 2023, por la que se revisó de oficio la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa SRCL CONSENUR, S.L., con NIF: B86208824 para su instalación de tratamiento de residuos industriales, ubicada en el término municipal de Arganda del Rey, en los términos que se establecen en el Anexo de la Resolución.

En dicho Anexo se relacionan los distintos apartados de los Anexos del condicionado de la AAI que se han modificado, añadido y suprimido, en éstos últimos se mantiene su numeración.

Se incluyen un **nuevos Anexos V y VI**:

ANEXO V Informe de criterios a considerar en el control de las aguas subterráneas de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

ANEXO VI Adaptación a la Decisión Delegada (UE) 2025/934 de la Comisión, de 5 de marzo de 2025, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE en lo referente a la actualización de la lista de residuos en relación con los residuos de pilas y baterías (Aplicable desde 9 de noviembre de 2026).

Tercero. Autorizar la valorización de los residuos biosanitarios asimilables a urbanos para determinados dispositivos médicos esterilizados, según las condiciones recogidas en esta resolución y a efectos de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid.

Esta Resolución se mantendrá en todo momento anexa a la Resolución de 12 de diciembre 2023, a la resolución de 12 de septiembre de 2024 y a la resolución de cambio de titularidad de 10 de septiembre de 2025, que quedará vigente en todos aquellos aspectos que no han sido objeto de modificación por ella.



Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Resolución, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio, conforme a lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a fecha de la firma

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSICIÓN
ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR**

Firmado digitalmente por: APARICIO MAEZTU CRISTINA
Fecha: 2026.02.24 17:23



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1222543572782255647832**

ANEXO

ANEXO I - Epígrafes modificados

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

2.7. PUNTOS DE VERTIDO. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación de los puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:

Id Punto de vertido	Coordenadas UTM-ETRS89-30N	Tipo de vertido	Depuración previa al vertido al SIS	Destino de vertido
1	X: 460890	Proceso	Sí	Sistema Integral Saneamiento Destino final EDAR Municipal
	Y: 4461222	Pluviales y sanitarias	No	

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

3.2. De acuerdo con el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión mediana y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección a la atmósfera, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE COMBUSTIÓN									
ID FOCO	CAPCA		Coordenadas UTM Huso 30-ETRS89		Potencia térmica (kWt)	Contaminantes generados	Sistema depuración	Sistemático y Horas funcionamiento anuales	
	GRUPO	CÓDIGO	X	Y					
Foco 1: Generador de vapor	C	03 01 03 03	460923	4461214	1.476	CO, NO _x	No	SÍ	4.460

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

4.13. GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

La instalación gestionará residuos que tengan consideración de peligrosos, que por tanto estén incluidos en la definición del artículo 2, párrafo a) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, específicamente los que se relacionan a continuación, y siempre que cumplan los criterios establecidos en la Resolución.

De acuerdo con lo establecido en los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las operaciones de gestión de residuos peligrosos que se autorizan en la instalación, los procesos, residuos admisibles y generados en cada uno de ellos, incluidas en estas operaciones de gestión, son los siguientes:



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
 mediante el siguiente código seguro de verificación: **1222543572782255647832**

NP 01: Clasificación/separación de residuos biosanitarios (clase III)			
Operación	D1301: Clasificación de residuos		
RESIDUOS ADMISIBLES			
LER	Descripción	Peligrosidad (HP)	
18 01 03*	Residuos (de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas) cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	9	
18 02 02*	Residuos (de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades animales) cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	9	
RESIDUOS GENERADOS			
LER	Descripción	Destino	Peligrosidad (HP)
18 01 03*	Residuos (de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas) cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	A esterilización (proceso NP02): residuos en “bolsas” o puntualmente en “envases de plástico”	9
18 02 02*	Residuos (de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades animales) cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	O bien A almacenamiento previo envío a otras plantas de tratamiento (proceso NP04): resto de residuos en “envases de plástico”	9
15 01 02	Envases de plástico	A preparación para reutilización (proceso NP 12): contenedores porta-bolsas O bien A esterilización (proceso NP02): si procede por contaminación significativa del contenedor	NA
CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO			
Los residuos admisibles corresponden a los establecidos en la Clase III del Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid. Tras la recepción de los residuos de Clase III en la instalación se procederá a realizar una separación de los mismos según el tratamiento o destino al que se deriven: - <u>Residuos que se reciban en contenedores porta-bolsas</u>: De forma previa al tratamiento se procederá a extraer las bolsas que contienen el residuo biosanitario (que irán a proceso NP02 esterilización) de los contenedores que lo transportan (que se enviarán al proceso NP12 limpieza y desinfección).			



NP 01: Clasificación/separación de residuos biosanitarios (clase III)	
Operación	D1301: Clasificación de residuos
Si se advierte en el interior del contenedor la presencia de cualquier residuo biosanitario o incluso cualquier indicio que indicará la posibilidad de haber existido una situación potencial de contacto del residuo con el contenedor, se procederá a la esterilización de la bolsa que contiene el residuo biosanitario (proceso NP02) y el contenedor de manera inmediata se enviará al proceso de limpieza y desinfección (proceso NP12), para su doble lavado en el túnel. En los casos en los que se valora que el contenedor pueda estar significativamente contaminado se introducirá en la autoclave para su esterilización (proceso NP02) y trituración posterior. En el supuesto caso de que se produzcan paradas por mantenimiento o averías del túnel de lavado, los contenedores podrían enviarse a otras plantas del grupo autorizadas, con la finalidad de poder completar el proceso de limpieza y desinfección. Esta circunstancia será comunicada previamente al Área de Control Integrado de la Contaminación. -Residuos biosanitarios recibidos en contenedores de un solo uso: Se derivarán directamente a almacenamiento temporal (proceso NP04), independientemente de su capacidad, para su posterior traslado a otra instalación de tratamiento autorizada, conforme a la disponibilidad y capacidad de recepción de dicha instalación. No obstante, cuando las cantidades generadas no justifiquen el envío a otras plantas, los residuos se dirigirán al proceso de esterilización (NP02), pudiendo someterse a refrigeración si se considera necesario. Las cantidades de residuos biosanitarios recibidas como entradas en NP01 (LER 18 01 03* y 18 02 02*) no incluyen el peso de los contenedores reutilizables (LER 15 01 02 Envases de plástico), por tanto, las cantidades en peso de entradas y salidas del proceso de clasificación no son coincidentes. El porcentaje aproximado de peso de los contenedores reutilizables es de un 45% por cada tonelada de residuos sanitarios tratados en dichos contenedores.	

NA: No aplica, residuo no peligroso



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
 mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222543572782255647832

NP 02: Tratamiento de esterilización mediante autoclave de residuos biosanitarios especiales (clase III)			
Operación		D0903: Esterilización	
RESIDUOS ADMISIBLES			
	LER	Descripción	Peligrosidad (HP)
DERIVADO DE NP01	18 01 03*	Residuos (de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas) cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	9
	18 02 02*	Residuos (de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades animales) cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	9
	15 01 02	Envases de plástico* *En caso de contenedores portabolsas contaminados significativamente	NA
RESIDUOS GENERADOS			
LER	Descripción	Destino	Peligrosidad
18 01 04	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	A trituración y compactación (proceso NP13): Residuo sanitario esterilizado	NA
CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO			
Los residuos admisibles corresponden a los establecidos en la Clase III del Decreto 83/1999, de 3 de junio. Los residuos biosanitarios se dispondrán en envases que cumplan las condiciones establecidas en el Decreto 83/1999, de 3 de junio. La esterilización mediante autoclave convencional de los residuos incluidos en los grupos 7.a, 8.a y 9, se realizará separadamente del resto de los residuos comprendidos en esta clase, en ciclos de tratamiento diseñados específicamente para estos grupos. Se trabaja con dos programas de funcionamiento denominados 1L3 y 3L3 que emplean como tiempo “meseta” de esterilización, un ciclo de 15 o de 7 minutos, respectivamente. El ciclo corto de 7 minutos se aplica fundamentalmente cuando se tiene un incremento brusco y repentino de residuos sanitarios livianos, como EPIs. Este tratamiento de ciclo corto está permitido exclusivamente con residuos consistentes en batas, guantes, calzas, mascarillas, dispositivos de protección ocular y, en general, los residuos sólidos y de baja densidad, que deberán estar segregados del resto de residuos infecciosos propiamente dichos, así como del material punzante y cortante. Periódicamente deberán realizarse los controles de funcionamiento por ciclo que garanticen que se alcanza el grado de desinfección establecido en la normativa vigente y la recualificación de los dispositivos, al menos, bianualmente, o en la forma establecida en la norma UNE-ISO 17665-2. El periodo máximo de permanencia de los residuos BIOSANITARIOS especiales en las instalaciones de CONSENUR, S.L., antes de su tratamiento de eliminación, será de siete días como máximo si permanecen a una temperatura inferior a 4°C. En caso de no poder mantenerse en dichas condiciones, deberán eliminarse en un plazo máximo de 24 horas. Como resultado del tratamiento realizado a los residuos peligrosos en este proceso se obtienen los residuos sanitarios esterilizados cuyo destino será la eliminación por depósito en vertedero sanitariamente controlado previo proceso de trituración y compactación (NP13).			



NP 03: Almacenamiento temporal de residuos citotóxicos en cámaras frigoríficas, a una temperatura inferior a 4 °C (clase VI)			
Operación		D1501: Almacenamiento en el ámbito de la recogida.	
RESIDUOS ADMISIBLES			
	LER	Descripción	Peligrosidad (HP)
ENTRADA DIRECTA	18 01 08*	Medicamentos citotóxicos y citostáticos (Residuos de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas)	6, 7
	18 02 07*	Medicamentos citotóxicos y citostáticos (Residuos de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades animales)	6, 7
RESIDUOS GENERADOS			
Al realizarse únicamente operaciones de almacenamiento temporal, los residuos generados son los mismos que los admisibles			
CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO			
Los residuos admisibles corresponden a los establecidos en la Clase VI del Decreto 83/1999, de 3 de junio. El periodo máximo de permanencia de los residuos citotóxicos en las instalaciones de CONSENUR, S.L., antes de su entrega a un gestor para su tratamiento, será de dos meses como máximo, refrigerados a una temperatura inferior a 4°C. En caso de no poder mantenerse en estas condiciones, el periodo máximo de almacenamiento no podrá superar los siete días. El destino de estos residuos deberá ser la eliminación por incineración en una instalación autorizada.			

NP 04: Almacenamiento temporal de residuos biosanitarios en cámaras frigoríficas, a una temperatura inferior a 4°C (clase III)			
Operación		D1501: Almacenamiento en el ámbito de la recogida	
RESIDUOS ADMISIBLES			
	LER	Descripción	Peligrosidad (HP)
DERIVADO DE NP01	18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones. (de maternidades, del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas)	9
	18 02 02*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones. (de la investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades animales)	9
RESIDUOS GENERADOS			
Al realizarse únicamente operaciones de almacenamiento temporal los residuos generados son los mismos que los admisibles			



NP 04: Almacenamiento temporal de residuos biosanitarios en cámaras frigoríficas, a una temperatura inferior a 4°C (clase III)

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO

Los residuos admisibles en este proceso se limitan a aquellos residuos biosanitarios de clase III cuyos productores demandan como tratamiento final la incineración, así como aquellos residuos de la misma clase recepcionados en contenedores de un solo uso de diferentes volumetrías hasta 60 litros, que se derivan a otras plantas del grupo con objeto de poder recuperar el plástico de los envases.

El periodo máximo de permanencia de los residuos biosanitarios especiales en las instalaciones de CONSENUR, S.L., antes de su entrega a un gestor para su tratamiento, será de siete días como máximo, refrigerados a una temperatura inferior a 4°C. En caso de no poder mantenerse en estas condiciones, el periodo máximo de almacenamiento no podrá superar veinticuatro horas.

NP 05: Tratamiento de esterilización mediante autoclave de dispositivos de electromedicina

Operación		R1210: Esterilización, pasteurización, higienización.		
RESIDUOS ADMISIBLES				
	LER	Descripción	Peligrosidad (HP)	
ENTRADA DIRECTA	18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	9	
RESIDUOS GENERADOS				
LER		Descripción	Destino	Peligrosidad
16 02 14-52		Productos sanitarios (con excepción de todos los productos implantados e infectados	A gestor externo autorizado para su valorización	NA

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO

El proceso consiste en el tratamiento mediante esterilización en autoclave por medio de vapor de alta temperatura de dispositivos de electromedicina contaminados biológicamente (laparoscopios, etc.) pero con un alto contenido de material reciclable.

Los residuos admisibles en este proceso se limitarán a aquellos recepcionados en contenedores reutilizables con esta finalidad. Este tipo de residuos entra en la planta en contenedores convenientemente identificados y separados del resto de residuos.

Estos dispositivos contienen una pila que será separada previamente desde el propio centro sanitario. A continuación, serán sometidos al proceso de esterilización para posteriormente ser enviados a gestores finales autorizados para su valorización.

En ningún caso estos dispositivos se destinarán a su reutilización como producto sanitario. Se esterilizan únicamente con el objetivo de aprovechar el material reciclable que contienen.



NP 06 (NUEVO PROCESO): Tratamiento de esterilización mediante autoclave de otros dispositivos médicos			
Operación		R1210: Esterilización, pasteurización, higienización.	
RESIDUOS ADMISIBLES			
	LER	Descripción	Peligrosidad (HP)
ENTRADA DIRECTA	18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	9
RESIDUOS GENERADOS			
LER		Descripción	Destino
18 01 04		Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	A clasificación de materiales (proceso NP14)
CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO			
Los residuos admisibles en este proceso se limitarán exclusivamente a los dispositivos médicos contaminados biológicamente cuyos materiales pueden ser valorizados. Entre otros, espirómetros, inhaladores, filtros para respiradores, férulas dentales, cánulas, catéteres, polímeros para aplicaciones sanitarias, espéculos y blefaróstatos. Este tipo de residuos entrarán en la planta en contenedores convenientemente identificados y separados del resto de residuos y serán enviados directamente a esterilización mediante autoclave antes de cualquier manipulación o separación de materiales. Los residuos biosanitarios serán desinfectados en las condiciones que se establecen en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, de manera que estos residuos no supongan riesgo de infección. En ningún caso estos dispositivos se destinarán a su reutilización como producto sanitario. Se esterilizan únicamente con el objetivo de aprovechar el material reciclable que contienen.			

4.14. GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS

La instalación gestionará residuos que tengan consideración de no peligrosos, que por tanto no estén incluidos en la definición del artículo 2, párrafo an) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y específicamente los que se relacionan a continuación, y siempre que cumplan los criterios establecidos en esta Resolución.

De acuerdo con lo establecido en los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, las operaciones de gestión de residuos no peligrosos que se autorizan en la instalación, los procesos, residuos admisibles y generados en los mismos, incluidos en las operaciones de gestión son las siguientes:

El proceso **NP 11** correspondiente a “Recuperación del plástico de los contenedores de residuos” se da de baja en la autorización con motivo de la modificación solicitada en 2022 y la eliminación en la instalación de la maquinaria correspondiente, manteniéndose la numeración del resto de procesos para facilitar el seguimiento documental.



NP 12: Preparación para la Reutilización (limpieza y desinfección de contenedores porta bolsas)		
Operación	R0309: Preparación para la reutilización de sustancias orgánicas	
RESIDUOS ADMISIBLES		
LER	Descripción	
15 01 02	Envases de plástico	
RESIDUOS GENERADOS		
LER	Descripción	Destino
15 01 02	Envases de plástico	A reutilización y, en caso de contenedores deteriorados que deban ser eliminados del proceso, a gestor externo autorizado para recuperación de plástico.
CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO		
Los contenedores admisibles en esta operación serán los <u>contenedores porta-bolsas</u> reutilizables homologados de 30 y 60 litros en los se han recepcionado los residuos biosanitarios de Clase III y tras la extracción de la bolsa que contiene los residuos. Igualmente, podrán ser admitidos en el proceso contenedores vacíos provenientes de otras plantas del grupo, con la finalidad de ser limpiados y desinfectados convenientemente en el túnel de lavado. Dichos contenedores se someterán a un proceso de limpieza en túnel de lavado con agua a alta presión y desinfección con agentes higienizantes y desodorante que les acondicionará para poder ser reutilizados de nuevo en los centros sanitarios. Los contenedores están diseñados para no menos de 40 usos, siempre y cuando no se produzca ninguna circunstancia que obligue a retirarlos con antelación por no encontrarse en condiciones adecuadas para su uso (rotura, deterioro...) derivándose en esos casos a gestor externo autorizado para la recuperación del plástico. Por otro lado, también se admiten en este proceso los contenedores de gran volumen que se utilizan como soporte de bolsas normalizadas de residuos clase II – Residuos biosanitarios asimilables a urbanos (<i>residuos que no están incluidos en cualquiera de los 9 grupos que constituyen la Clase III</i>) recibidos en la planta. Estos contenedores que oscilan entre los 120 y 1.200 litros no se someten a limpieza en túnel de lavado, sino que se higienizan con equipos de agua a presión. Los contenedores serán reutilizados hasta que por alguna circunstancia tengan que ser retirados debido a que no se encuentren en condiciones adecuadas para su uso por rotura o deterioro. El uso de estos contenedores de gran volumen está condicionado a unas instrucciones específicas por parte de los productores, por lo tanto, su limpieza solo se realizará cuando el titular lo considere necesario por razones de higiene y salubridad. Especialmente, si se advierte de algún tipo de derrame o escape de líquido procedente de las bolsas con residuos clase II, o se detecte mal olor en el contenedor, éste será sometido al proceso de lavado para su desinfección.		



NP 13: Trituración y compactación de residuos no peligrosos (clase II)		
Operación		D1303: Tratamiento mecánico (trituración, fragmentación, corte, compactación, etc.)
RESIDUOS ADMISIBLES		
	LER	Descripción
ENTRADA DIRECTA	18 01 04	“Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa desechable, pañales)”
	18 02 03	“Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.”
SALIDAS DE NP02	18 01 04	“Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa desechable, pañales)”
RESIDUOS GENERADOS		
19 12 12		Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes de tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 19 12 11.
CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO		
Los residuos admisibles corresponden a los establecidos en la Clase II del Decreto 83/1999, de 3 de junio. Así mismo, serán admisibles en este proceso los residuos sanitarios que se obtienen del proceso NP02 una vez esterilizados. El destino de los residuos generados deberá ser la eliminación, no pudiéndose destinar a valorización sin autorización expresa de la Consejería con competencias en Medio Ambiente.		

NP 14 (NUEVO PROCESO): Clasificación de materiales valorizables de dispositivos médicos previamente esterilizados		
Operación		R1201: Clasificación de residuos.
RESIDUOS ADMISIBLES		
	LER	Descripción
ENTRADA DE NP06	18 01 04	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones
RESIDUOS GENERADOS		
LER		Descripción
19 02 03		Residuos mezclados previamente, compuestos exclusivamente por residuos no peligrosos
19 02 99		Residuos no especificados en otra categoría



19 12 02	Metales férreos
19 12 03	Metales no férreos
19 12 04	Plástico y caucho
19 12 05	Vidrio
CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ESTE PROCESO	
Los residuos admisibles en este proceso se limitarán exclusivamente a los dispositivos médicos previamente esterilizados y provenientes del proceso NP06. El proceso consiste en la clasificación de los residuos por materiales según su composición. Los residuos generados tales como metales y plásticos, entre otros, serán trasladados a gestores finales autorizados, quienes procederán a su valorización, garantizando su adecuado tratamiento.	

4.16. PROCESOS AUXILIARES DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

4.16.1. Como consecuencia de su actividad, y con independencia de los **residuos peligrosos** generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

NP 21: Servicios generales mantenimiento y limpieza de instalaciones y equipos		
LER	Descripción	Peligrosidad (HP)
12 01 07*	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	5
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	5
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	14
16 02 13-21*	Monitores y pantallas CRT	6, 3, 8, 14
16 02 13-22*	Otros monitores y pantallas con componentes peligrosos	6, 3, 8, 14
16 02 13-61*	Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	6, 3, 8, 14
16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	6, 3, 8, 14
16 06 03*	Pilas que contienen mercurio	6
16 10 01*	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas (condensado de compresor)	6, 3, 8, 14
20 01 21*-31*	Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	14

4.16.3. Como consecuencia de su actividad, y con independencia de los residuos generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación produce los **residuos no peligrosos** enumerados a continuación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
 mediante el siguiente código seguro de verificación: **1222543572782255647832**

NP 22 Servicios Generales Mantenimiento y limpieza de Instalaciones y Equipos	
LER	DESCRIPCIÓN
15 01 02	Envases de plástico
16 02 14-23	Monitores y pantallas LED
16 02 14-62	Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños sin componentes peligrosos
16 06 04	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)
17 04 05	Hierro y acero
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13.
20 01 01	Papel
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37
20 01 39	Plástico
20 01 40	Metales

4.16.4. (Nuevo) Si se produjese en la instalación un cambio de cualquier tipo que pudiese afectar significativamente a las características de peligrosidad de los lodos resultantes del proceso de tratamiento de depuración del agua de la planta, el titular deberá realizar nueva caracterización del residuo. Igualmente, el órgano competente podrá requerir nueva caracterización si existiesen razones o indicios que hiciesen dudar del carácter no peligroso del residuo gestionado.

4.16.5. (Nuevo) En lo referente a los **residuos de pilas y baterías**, desde el 9 de noviembre de 2026 será aplicable la Decisión Delegada (UE) 2025/934 de la Comisión, de 5 de marzo de 2025, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE en lo referente a la actualización de la lista de residuos en relación con los residuos de pilas y baterías. En el **Anexo VI** se incluye la adaptación de los procesos de generación en los que se producen este tipo de residuos.

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:

- Zonas en las que se almacenan productos químicos: estas áreas dispondrán de cubeto de retención capaz de contener los posibles vertidos accidentales que pudieran producirse durante su manipulación.
- Zona de carga y descarga de camiones.
- Zona ocupada de almacenamiento de residuos a gestionar.
- Zona de almacenamiento de residuos peligrosos.

6.8. (Suprimido)

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

7.1. La instalación no se encuentra sobre ninguna Masa de Agua Subterránea catalogada en la Comunidad de Madrid por el vigente Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo (PHT) del tercer ciclo (2022-2027) aprobado por el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.



7.2. Se deberá disponer de una red de control de la calidad de las aguas subterráneas del emplazamiento. Para la ubicación y modificación de la red de piezómetros deberán tenerse en cuenta los criterios relativos a su localización y diseño establecidos por la Confederación Hidrográfica del Tajo y que se incorporan en el Anexo V de esta resolución.

Se realizarán los trabajos de mantenimiento necesarios para garantizar que todos los piezómetros se mantengan operativos.

7.3. De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de aguas subterráneas, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos. En relación con la calidad de las aguas subterráneas el órgano competente es la administración hidráulica (Confederación Hidrográfica del Tajo).

7.4. Por otra parte, en caso de que se produzca la contaminación de las aguas subterráneas como consecuencia de la contaminación del suelo se tendrá en cuenta el artículo 37, relativo a las "Medidas de protección de las aguas subterráneas en emplazamientos de suelos contaminados", del Anexo V del Real Decreto 35/2023, de 24 de enero.

10. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

10.1. La actividad se encuentra dentro del ámbito del Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de seguridad contra incendios de los establecimientos industriales. Sin embargo, según sus Disposiciones transitoria primera y segunda, seguirá rigiéndose por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, salvo en los aspectos indicados en dichas disposiciones. Se deberá aplicar, en los aspectos que corresponda su normativa sectorial específica, y deberá estar inscrita en el Registro de Prevención y Extinción contra incendios de la Comunidad de Madrid.

En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al Órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

10.2. La actividad desarrollada por CONSENUR SANITARIOS se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, derogado en la forma indicada por el Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, debiéndose aplicar, en los aspectos que correspondan, su normativa sectorial específica, en especial la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid.

10.3. De acuerdo con la "Norma básica de Autoprotección", el Plan de Autoprotección se mantendrá adecuadamente actualizado, y se revisará, al menos, con una periodicidad no superior a tres años, para lo cual deberá presentar al órgano competente, con dicha periodicidad, bien una versión revisada del citado plan, bien una declaración responsable en la que conste que el mismo no ha sufrido modificación.

Se deberá remitir copia del documento acreditativo del envío, al órgano competente, del Plan de Autoprotección renovado o Declaración Responsable firmada por el responsable de la instalación en la que se manifieste el cumplimiento de dicha obligación normativa.



En el caso de que se tuviera constancia de que el titular no lleva a cabo alguna de las obligaciones recogidas en este punto, se dará traslado al órgano competente para su conocimiento y efectos oportunos.

10.4. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que, por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II y, como consecuencia, sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

10.5. Cualquier incidente, incendio u otro siniestro, en las instalaciones, así como los fallos de funcionamiento antes referidos, deberán ser comunicados a esta Consejería a la mayor brevedad posible especificando el alcance del suceso, las causas, si se conocen, y las consecuencias para el funcionamiento de la instalación y su actividad.



11. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD, CESE DEFINITIVO Y CIERRE DE LA INSTALACIÓN

11.1. Cese temporal de la actividad

El titular de la autorización ambiental integrada deberá presentar una comunicación previa al cese temporal de la actividad ante la Dirección General competente con una antelación mínima de **tres meses**. En caso de tener varias actividades autorizadas indicará en cuál de ellas se produce aquel.

Según el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, la duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación.

Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular:

- a) Deberá cumplir con las condiciones establecidas en la presente autorización ambiental integrada que le sean aplicables.
- b) Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación a la Dirección General competente.
- c) Podrá realizar el cambio de titularidad de la instalación o actividad previa comunicación. El nuevo titular continuará en las mismas condiciones de la autorización ambiental integrada en vigor, de manera que no será considerada como nueva instalación.

Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, la Dirección General competente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad.

En caso de no hacerse la comunicación de reinicio de actividad:

- Si se trata del cese parcial de la actividad se notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción.
- En el caso del cese total de la actividad se notificará que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado.

11.2. Cese definitivo y cierre de la instalación

El titular de la autorización ambiental integrada deberá presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad y el cierre de la instalación ante la Dirección General competente con una antelación mínima de **seis meses**. En caso de tener varias actividades autorizadas indicará en cuál de ellas se produce aquel. Tras dicha comunicación se presentará una "**Memoria ambiental de cierre**" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Informe describiendo el estado del emplazamiento e identificando los cambios originados en el lugar como consecuencia del desarrollo de la actividad, en comparación con el estado inicial.
- b) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- c) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- d) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en aplicación del artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la



calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.

- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa de esos medios (superación de los criterios de referencia vigentes) con respecto al estado establecido en el Informe base elaborado al inicio de la actividad, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.
- h) Una descripción de las medidas que tendrán que acometerse para evitar el riesgo de contaminación en el emplazamiento y su restitución a un estado satisfactorio, en caso de que cualquier episodio de contaminación sucediera durante el cierre.
- i) Fecha prevista de finalización del cierre.

11.2.1. En caso de realizarse el **desmantelamiento de la instalación**, y siempre previo al inicio del mismo, el titular consultará sobre la aplicabilidad de la tramitación de un procedimiento ambiental al órgano sustantivo competente, para lo que se deberá tener en cuenta lo establecido al respecto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

En el caso de que se produzca la demolición y desmantelamiento de las instalaciones, la gestión de los residuos de construcción y demolición generados en la ejecución de las obras debe realizarse conforme lo establecido tanto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, como en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

El proyecto reflejara que, en todo momento durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

11.3. El órgano competente realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas a su cierre establecidas en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con las prescripciones mínimas establecidas en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Cuando la verificación resulte positiva, el órgano competente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

11.4. Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.



ANEXO II - Epígrafes modificados

5. CONTROL DE RESIDUOS

5.2.5. En caso de que la producción de residuos peligrosos sea superior a 10 toneladas se presentará el **Plan de minimización de residuos peligrosos** elaborado. El plan se mantendrá en la instalación a disposición de las autoridades competentes, y cada cuatro años deberá informarse, en su caso, de los resultados obtenidos según lo indicado en el artículo 18.7. de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Se aplicarán las exenciones previstas en el mencionado artículo.

8. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

8.1. En cumplimiento del artículo 10.2. del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, **cada dos años se realizarán controles de aguas subterráneas**, siguiendo los criterios establecidos por la Confederación Hidrográfica del Tajo (ver Anexo V).

8.2. En los controles se deberá tener en cuenta los valores de referencia para las aguas subterráneas establecidas en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (concretamente en el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, por el que se modifica dicho reglamento).

8.3. Los controles serán realizados por entidad colaboradora de la administración hidráulica según se establece en la Orden TED/739/2025, de 19 de junio, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de aprovechamientos y protección de las aguas del dominio público hidráulico

8.4. Los controles serán presentados ante esta Consejería, que los remitirá al organismo competente, la Confederación Hidrográfica del Tajo, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

8.5. La evaluación del estado químico de la masa de agua subterránea se determinará según la indicado en la Parte B del Anexo X del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

8.6. Se deberá tener en cuenta, si se comprobara la existencia de contaminación puntual de las aguas subterráneas, tal y como se determina en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, los procedimientos a realizar para su control y restitución establecidos en el mismo.

11. OBLIGACIONES DE REGISTRO Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN

11.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación, salvo que se especifique otro organismo, por **vía telemática**, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los plazos y periodicidades que se indican a continuación:



SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD

11.2.1. Con periodicidad semestral:

- Informe de Control de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada

11.2.2. Con periodicidad anual:

- Producción y consumo anual de agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- Relación anual de productos químicos
- Memoria anual de actividades de producción de residuos
- Balance del proceso
- Certificado de renovación del Seguro de Responsabilidad Civil (al mes de su renovación)
- Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España
- Informe anual de la aplicación del Plan de Eficiencia Energética y resumen del registro del balance energético

11.2.3. Con periodicidad bienal:

- Informe de control de aguas subterráneas

11.2.4. Con periodicidad trienal:

- Informe de control de emisiones atmosféricas junto a los resultados de los análisis por la entidad acreditada.

11.2.5. Con periodicidad quinquenal:

- Informe periódico de la situación del suelo.

11.2.6. Cuando proceda, según el epígrafe 1.4 del Anexo II:

- Declaración Responsable (Anexo IV del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre) al mes de la realización del Análisis de Riesgos Medioambientales actualizado de acuerdo con la normativa de responsabilidad medioambiental y según el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.

CESE DE LA ACTIVIDAD O CIERRE DE LA INSTALACIÓN

11.2.7. Tres meses antes del cese temporal de la actividad:

- Comunicación previa del cese temporal-

11.2.8. Antes del cierre de la instalación:

- Comunicación previa de cese definitivo de la actividad, con una antelación mínima de seis meses.
- Memoria ambiental de cierre, una vez elaborada.



ANEXO III - Epígrafes modificados

2.2. Residuos tratados en la planta

2.2.1. Residuos peligrosos

PROCESO	OPERACIÓN	LER	DENOMINACIÓN	CAPACIDAD DE GESTIÓN PREVISTA (t/año)*		CAPACIDAD MÁXIMA ALMACENAMIENTO (t)
				Residuo	Proceso	
NP01 Clasificación de residuos biosanitarios clase III	D1301	18 01 03*	Residuos de maternidades, de diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas.	5.000	5.075	NA
		18 02 02*	Residuos de investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales	75		NA
NP02 Esterilización en autoclave	D0903	18 01 03*	Residuos de maternidades, de diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas.	4.500	4.573	17,5
		18 02 02*	Residuos de investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales	73		0,3
NP03 Almacenamiento temporal de residuos citotóxicos (Clase VI)	D1501	18 01 08*	Medicamentos citotóxicos y citostáticos (de maternidades, del diagnóstico tratamiento o prevención de enfermedades humanas)	380	380,61	12
		18 02 07*	Medicamentos citotóxicos y citostáticos (de la investigación, del diagnóstico tratamiento o prevención de enfermedades animales)	0,61		0,1
NP04 Almacenamiento temporal de residuos biosanitarios (Clase III)	D1501	18 01 03*	Residuos de maternidades, de diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades humanas.	500	502	6
		18 02 02*	Residuos de investigación, diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades de animales	2		0,2
NP05 Esterilización dispositivos médicos de electromedicina	R1210	18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (dispositivos de electromedicina)	0,5	0,5	0,01
NP06 Esterilización de dispositivos médicos	R1210	18 01 03*	Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (dispositivos médicos)	1	1	0,1

*Cantidad anual media de los datos aportados de 2017-2021

Los residuos citotóxicos (NP03) se almacenan en cámara frigorífica. Los residuos infecciosos de riesgo (NP02 y NP04) se almacenan en la zona de almacenamiento sin refrigerar para residuos a tratar antes de 24 h, o bien en la zona refrigerada para residuos a tratar en más de 24 horas.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
https://gestiona.comunidad.madrid/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222543572782255647832

2.2.2. Residuos no peligrosos

PROCESO	OPERACIÓN	LER	DENOMINACIÓN	CAPACIDAD DE GESTIÓN PREVISTA (t/año)*		CAPACIDAD MÁXIMA ALMACENAMIENTO (t)
				Residuo	Proceso	
NP12 Preparación para la reutilización (limpieza y desinfección de contenedores portabolsas)	R0309	15 01 02	Envases de plástico	1.300	1.300	45
NP13 Trituración y compactación de residuos no peligrosos (clase II)	D1303	ENTRADA DIRECTA A PLANTA	18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	170	3.675	0,5
		18 02 03	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	5		0,01
		SALIDA DE NP02	18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	3.500		7,4
NP14 Clasificación de materiales valorizables de dispositivos médicos previamente esterilizados	R1201	ENTRADA DE NP06	18 01 04 Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	1	1	0,1

*Cantidad anual media de los datos aportados de 2017-2021

2.3. Abastecimiento de agua

Origen	Consumo- Cantidad máxima anual	Aprovechamiento
Agua de red (CYII)	10.000 m ³	- uso sanitario - uso industrial (generador de vapor) - limpieza carros porta-contenedores - limpieza de contenedores porta bolsas reutilizables - limpieza de suelos



2.4. Recursos energéticos

2.4.1. Tipo de fuentes energéticas utilizadas y consumo

- Eléctrica procedente de fuente externa:
 - Potencia instalada: 0,15 MW
- Combustibles:

FUENTE ENERGÉTICA/ COMBUSTIBLE	CONSUMO – CANTIDADES MÁXIMAS ANUALES
Eléctrica	860 MWh
Gas natural	70.000 m ³

2.5. Almacenamiento

2.5.5. (Suprimido)

3.4. Generación de residuos

3.4.1. Residuos Peligrosos

Los residuos generados por la propia actividad de la instalación, asociada con las operaciones de mantenimiento y limpieza de las instalaciones y servicios auxiliares, son los recogidos en la siguiente tabla:

LER	Residuo	Proceso generador	Producción anual (t)*	Tipo de almacenamiento
12 01 07*	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	Equipos	0,15	Bidón de 200 l
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Materias auxiliares	0,5	Bidón de 200 l
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Equipos y derrames en la planta	0,2	Bidón de 200 l
16 02 13-21*	Monitores y pantallas CRT	Administración (Oficinas)	0,025	---
16 02 13-22*	Otros monitores y pantallas con componentes peligrosos			
16 02 13-61*	Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos			



LER	Residuo	Proceso generador	Producción anual (t)*	Tipo de almacenamiento
16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Mantenimiento	0,1	Cajas
16 06 03*	Pilas que contienen mercurio ⁽¹⁾	Administración (Oficinas)	0,02	Cajas
16 10 01*	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas (condensado de compresor)	Compresor de aire	0,15	Bidón de 200 l Contenedor de 1 m ³
20 01 21-31*	Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	Administración (Oficinas)	0,05	Cajas de cartón

*Datos aportados por el titular en el trámite de audiencia

(1) El residuo LER 16 06 03* pasa a denominarse Residuos de pilas y baterías que contienen mercurio, una vez resulte de aplicación la Decisión Delegada (UE) 2025/934, a partir del 9 de noviembre de 2026

3.4.2. Residuos no peligrosos

Los residuos generados por la propia actividad de la instalación, asociada con las operaciones de mantenimiento y limpieza de las instalaciones y servicios auxiliares, son los recogidos en la siguiente tabla:

Código LER	Descripción	Cantidad prevista producción anual (t)
15 01 02	Envases de plástico	1
16 02 14-23	Monitores y pantallas LED	0,025
16 02 14-62	Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños sin componentes peligrosos	
16 06 04	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03) ⁽²⁾	0.02
17 04 05	Hierro y acero	1
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13.	18
20 01 01	Papel	7
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	3
20 01 39	Plásticos	5
20 01 40	Metales	5

(2) El residuo LER 16 06 04 pasa a denominarse Residuos de pilas y baterías alcalinas (distintos de los especificados en el código 16 06 03) y tendrá carácter de peligroso, una vez resulte de aplicación la Decisión Delegada (UE) 2025/934, a partir del 9 de noviembre de 2026.



ANEXO V

INFORME DE CRITERIOS A CONSIDERAR EN EL CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS - CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

(18 de febrero de 2025)

FIRMADO



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O. A.

COMISARÍA DE AGUAS
ÁREA DE CALIDAD DE LAS AGUAS

CRITERIOS DE LOCALIZACIÓN Y DE DISEÑO DE LOS PIEZÓMETROS DE CONTROL PERIÓDICO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL MARCO DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES INTEGRADAS

JAVIER DIAZ REGAÑÓN JIMENEZ - 2025-02-13 08:53:00 CET, cargo=El Comisario de Aguas
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_I7OVQIF4V5MSWSQ459HMBJGMBPFT en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

FIRMADO

MARIA DEL PILAR PALOMAR HERRERO - 2025-02-11 13:26:33 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_MMTEUDDOU7RPT5MW29HLYSZKH6J9 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

- 1 -



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222543572782255647832

FIRMADO



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O. A.

La Confederación Hidrográfica del Tajo propone los siguientes criterios técnicos relativos al diseño y localización de piezómetros de control, que se recomienda sean considerados en el establecimiento de los controles periódicos de contaminación de las aguas subterráneas en las instalaciones industriales sometidas a la normativa de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Tales criterios tienen como objetivo garantizar que los controles permitan identificar de forma adecuada una posible contaminación de las aguas subterráneas bajo el emplazamiento. Asimismo, se establecen recomendaciones relativas a la frecuencia de muestreo, teniendo en cuenta el comportamiento de plumas de contaminación en las aguas subterráneas, con el fin de garantizar una identificación temprana de la contaminación.

CRITERIOS RELATIVOS A LA LOCALIZACIÓN DE PIEZÓMETROS

El plan de control y seguimiento deberá contemplar, como mínimo, la instalación de piezómetros en las siguientes localizaciones del emplazamiento industrial:

- Piezómetro/s en cada uno de los focos, pasados y presentes, susceptibles de contaminar el suelo y las aguas subterráneas (incluyendo depósitos de combustible, depósitos de almacenamiento de sustancias peligrosas, tuberías de trasiego, vertederos, etc.). Si se propone reagrupar varios focos en un único piezómetro deberá ser adecuadamente justificado.
- Piezómetro/s aguas arriba de cada uno de los anteriores focos (considerando la dirección y sentido del flujo de las aguas subterráneas).
- Piezómetro/s aguas abajo de cada uno de los anteriores focos (considerando la dirección y sentido del flujo de las aguas subterráneas).
- Piezómetro/s en emplazamientos de la parcela industrial donde hayan tenido lugar accidentes que pudieran haber supuesto algún tipo de derrame significativo de sustancias contaminantes en el suelo.
- Piezómetro/s en el límite del emplazamiento, en la dirección y sentido del flujo de las aguas subterráneas.
- Piezómetro/s en los límites del emplazamiento que se encuentren colindantes con zonas residenciales, parcelas de cultivo u otras instalaciones industriales.

Lo anterior implica que, para justificar la propuesta de localización de los piezómetros, es necesario realizar un estudio hidrogeológico previo que permita identificar claramente la dirección y sentido del flujo de aguas subterráneas, además de un estudio histórico de la actividad industrial en el emplazamiento.

- 2 -

FIRMADO

MARIA DEL PILAR PALOMAR HERRERO - 2025-02-11 13:26:33 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_MMTEUDDOU7RPT5MW29HLYSZKH6J9 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

JAVIER DIAZ REGAÑÓN JIMENEZ - 2025-02-13 08:53:00 CET, cargo=El Comisario de Aguas
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_J7OVQJF4V5MSWSD459HMBJGMBPFT en <https://www.pap.hacienda.gob.es>



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222543572782255647832

FIRMADO



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O. A.

CRITERIOS DE DISEÑO DE LOS PIEZÓMETROS

- La profundidad de los piezómetros debe superar, si la configuración geológica lo permite, en al menos 5 metros el nivel piezométrico en el emplazamiento.
- Los tramos filtrantes del piezómetro deben localizarse al menos 1 metro por encima del nivel piezométrico en su posición de aguas altas. En la zona no saturada del terreno, el piezómetro no debe incluir ningún tramo filtrante.
- La cabeza del sondeo debe quedar cimentada y, en todo caso, disponer de tapa, para evitar su posible contaminación.
- En el caso de existir potenciales focos de contaminación por compuestos orgánicos halogenados, al menos uno de los piezómetros de control de dicho foco debe presentar una profundidad tal que sea posible medir la afección en zonas más profundas del acuífero.

CRITERIOS DE FRECUENCIA Y PARÁMETROS DE CONTROL EN EL MUESTREO Y ANÁLISIS DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Si bien la normativa de Prevención y Control Integrados de la Contaminación establece la obligación de controles quinquenales de las aguas subterráneas, esta Confederación recomienda exigir muestreos bienales en cada uno de los piezómetros de la parcela, con el fin de garantizar la detección temprana de una posible contaminación y de prevenir una dispersión de la pluma de contaminación que agravaría significativamente el problema. Ante cualquier accidente, rotura, fuga, etc., que implique un posible derrame susceptible de contaminar el suelo o las aguas subterráneas, se deberá incrementar la frecuencia en los piezómetros ubicados en su área de influencia.

En relación con los parámetros de contaminación a analizar en las muestras de aguas subterráneas, deben incluirse todas aquellas sustancias y compuestos utilizados, producidos o derivados de la actividad industrial, así como los residuos generados. En todo caso, cabe recordar que la normativa relativa a la contaminación puntual de las aguas subterráneas (*Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico*) establece en su Anexo X un listado de contaminantes especialmente relevantes, para los que establece Valores Genéricos de No Riesgo (VGNR) y Valores Genéricos de Intervención (VGI).

- 3 -

FIRMADO

MARIA DEL PILAR PALOMAR HERRERO - 2025-02-11 13:26:33 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_MMTEUDDOU7RPT5MW29HLYSZKH6J9 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

JAVIER DIAZ REGAÑÓN JIMENEZ - 2025-02-13 08:53:00 CET, cargo=El Comisario de Aguas
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_I7OVQJF4V5MSWSD45HMBJGMBPFT en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222543572782255647832

FIRMADO



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

CONFEDERACIÓN
HIDROGRÁFICA
DEL TAJO, O. A.

CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE POSIBLE CONTAMINACIÓN EN LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

En el caso de que una muestra de agua subterránea, extraída de los piezómetros de control del emplazamiento, evidencie la superación del Valor Genérico de No Riesgo (VGNR) para alguno de los contaminantes contemplados en el Anexo X del Real Decreto 849/1986, se asume la existencia de una posible contaminación de las aguas subterráneas. Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá comunicar a la Confederación Hidrográfica del Tago esta situación por escrito, remitiendo la información relativa a la localización de los piezómetros, la identificación y ubicación de los focos potenciales de contaminación en la actividad industrial, la información hidrogeológica disponible, los datos de concentración obtenidos en dicha campaña de muestreo, así como cualquier otra información considerada relevante en relación con la contaminación de las aguas subterráneas.

JAVIER DIAZ REGAÑÓN JIMENEZ - 2025-02-13 08:53:00 CET, cargo=El Comisario de Aguas
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_17OVQJF4V5M5WSD459HMBJGMBPFT en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

FIRMADO

MARIA DEL PILAR PALOMAR HERRERO - 2025-02-11 13:26:33 CET
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP_MMTEUDDOU7RPT5MW29HLYSZKH6J9 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

- 4 -



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222543572782255647832

ANEXO VI

Adaptación a la Decisión Delegada (UE) 2025/934 de la Comisión, de 5 de marzo de 2025, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE en lo referente a la actualización de la lista de residuos en relación con los residuos de pilas y batería (Aplicable desde 9 de noviembre de 2026)

La Decisión Delegada (UE) 2025/934 de la Comisión, de 5 de marzo de 2025, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE en lo referente a la actualización de la lista de residuos en relación con los residuos de pilas y batería, es aplicable a partir del 9 de noviembre de 2026.

Este Anexo adapta los procesos de gestión de residuos en los que se tratan residuos de pilas y baterías, así como en los que se generan esos tipos de residuos, a la Decisión Delegada (UE) 2025/934, y **será aplicable desde el 9 de noviembre de 2026 solo a los procesos de tratamiento y de generación de residuos** que se indican en el mismo.

ANEXO I

4.16. PROCESOS AUXILIARES DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

4.16.1. Como consecuencia de su actividad, y con independencia de los **residuos peligrosos** generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

NP 21: Servicios generales mantenimiento y limpieza de instalaciones y equipos		
LER	Descripción	Peligrosidad (HP)
12 01 07*	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones)	5
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	5
15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	14
16 02 13-21*	Monitores y pantallas CRT	6, 3, 8, 14
16 02 13-22*	Otros monitores y pantallas con componentes peligrosos	6, 3, 8, 14
16 02 13-61*	Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños con componentes peligrosos	6, 3, 8, 14
16 05 04*	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	6, 3, 8, 14
16 06 03*	Residuos de pilas y baterías que contienen mercurio	6
16 06 04*	Residuos de pilas y baterías alcalinas (distintos de los especificados en el código 16 06 03)	-
16 10 01*	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas (condensado de compresor)	6, 3, 8, 14
20 01 21*-31*	Lámparas de descarga, no LED y fluorescentes	14



4.16.3. Como consecuencia de su actividad, y con independencia de los residuos generados en los procesos de gestión de residuos, la instalación produce los **residuos no peligrosos** enumerados a continuación.

NP 22 Servicios Generales Mantenimiento y limpieza de Instalaciones y Equipos	
LER	DESCRIPCIÓN
15 01 02	Envases de plástico
16 02 14-23	Monitores y pantallas LED
16 02 14-62	Aparatos de informática y telecomunicaciones pequeños sin componentes peligrosos
17 04 05	Hierro y acero
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 13.
20 01 01	Papel
20 01 38	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37
20 01 39	Plástico
20 01 40	Metales



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
 mediante el siguiente código seguro de verificación: **1222543572782255647832**